didas profilácticas en relacion con las situaciones y las circunstancias. Las reglas adoptadas en Bélgica y en Italia, especialmente en Bruselas, pueden servir de guia, y en todos casos, la centralizacion del servicio sanitario entre manos de una administracion es necesaria con la organizacion legal de un servicio especial de prácticos instruidos.

2.° Ejercer la mas estrecha vigilancia sobre los sifilitas, principalmente en los cuerpos organizados (soldados, marineros de guerra y mercantes, gendarmería, empleados de policía, etc.) sobre las diferentes asociaciones, ó corporaciones, para las cuales el matrimonio es difícil ó del todo imposible, (operarios de fábricas y talleres,) sobre las reuniones que acarrean la promiscuidad de sexos (peregrinaciones, férias, mercados, puertos de comercio) etc.

3.° Vigilancia sobre las comadronas, las nodrizas y sus crias, los espósitos, etc.—Vigilancia sobre la vacunacion pública, la circuncision, los oficios que propagan el contagio, (vidrieros, músicos é instrumentistas, insufladores, etc;) visitas á los sifilitas dados de alta.

4.° Instrucciones simples y claras sobre el contagio sifilítico, sobre la profilaxis y el tratamiento de la enfermedad; indicacion neta de los remedios prescribibles.—Instruccion á los adultos en las escuelas, y á los miembros de las corporaciones por sus médicos.—Instrucciones escritas en los reglamentos y estatutos de las asosiaciones.

5.° Establecimiento de hospitales suficientemente numerosos, y estendidos en relacion con las necesidades y la naturaleza de los enfermos, en los que su pudor quede escudado y su posicion social respetada.—Obligacion impuesta á todas las corporaciones y á todas las asociaciones obreras de organizar un servicio sanitario para sus miembros.—Obligacion impuesta á los médicos que se interesan en estas cuestiones, de estudiar con cuidado los orígenes y la propagacion de la sífilis, así como su tratamiento.—Concordancia de las medidas precedentes con la organizacion hospitalaria.



6.° Recepcion universal de los sifilitas en los hospitales especiales; abolicion de las clasificaciones adoptadas, y principalmente por lo que atañe á las prostitutas públicas.

7.° Instruccion completa y práctica dada á los médicos sobre el diagnóstico y el tratamiento de la sífilis.—Establecimiento de una clínica especial en todas las facultades de medicina y exámen sufrido subre la sífilis por todos los médicos que empiezan á ejercer.

8.° Ventaja que habria en elegir para la vigilancia y el tratamiento de la sífilis á médicos hábiles, en contarlos en suficiente número y en retribuirlos liberalmente.

9.° Castigos severos, pero justos, infligidos á las mujeres silifitas que se dedican á la prostitucion, á las que no siguiesen puntualmente las indicaciones del médico, ó que las descuidaran voluntariamente.—Castigos á cualquiera que propagase el contagio (1).

10. Fondos tomados del presupuesto del Estado, para la extension de las medidas higiénicas y curativas contra la sífilis, puesto que las provincias, los distritos y los enfermos mismos no están obligados á hacer frente á los gastos, ó les es imposible.

11. Conferencias internacionales periódicas para la revision de las prescripciones adoptadas para la extension y la divulgacion de las leyes contra la prostitucion y la sífilis.

12. Eleccion de comités que, cada uno en su respectivo país, sean capaces de difundir las decisiones adoptadas, de mantener corespondencia eventual entre sí y de llevar las cuestiones trataderas al Congreso siguiente.—En fin, eleccion de un Comité central permanente.

*Por el tercer Congreso médico internacional.*

Pref. Rokitanski, *presidente*

Dr. Sohann Jchnitzter, *secretario general.*

. . . . . .

(1) Vease la nota anterior.

CONCLUSIONES GENERALES.

1.° La Sociedad civil tiene el derecho y el deber de reprimir los escándalos de la prostitucion, y de precaver sus peligros bajo el doble punto de vista de la moralidad y de la salud públicas.

2.° Ninguna reforma sanitaria puramente local puede ser considerada como eficaz contra el contagio sifilítico: solo un vasto sistema internacional podria realizar sobre el particular, el voto de los higienistas.

3.° Puédese considerar como probado que, en la villa de Lóndres, en otras villas de Inglaterra, así como en las pricipales estaciones marítimas fuera de Europa, donde las prostitutas no están sometidas á ninguna vigilancia especial, y no sufren visita sanitaria ninguna, la proporcion de mujeres públicas infectadas es de 50 por 100.

Así pues, las villas marítimas, donde la prostitucion no está sometida á ninguna vigilancia sanitaria, y que son frecuentadas por una inmensa poblacion de marineros pertenecientes á todas las naciones, deben ser consideradas como focos muy activos de infeccion sifilítica.

*Represion de la prostitucion en general.*

4.° La magestad y la inviolabilidad de la ley repugnan igualmente á la autorizacion formal y á la prohibicion absoluta de la prostitucion; pero la ley, que ni puede reconocer ni prohibir la prostitucion, puede cuando menos enunciar formalmente las atribuciones de la policia sobre el particular.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° La represion de la prostitucion, ya se ejerza esta con provocacion en la via pública, ya de cualquier otra manera, está confiada al gefe de la policía.

Art. 2.° Confiase á dicho funcionario un poder discrecional sobre todos los individuos que se dedican á la prostitucion pública.

Art. 3.° La prostitucion pública se constata, ya por el testimonio de dos agentes cuando menos, ya por notoriedad, ya por averiguacion, queja ó denuncia.



Art. 4.° El gefe de policía podrá dictar, tocante á los que por oficio favorecen la prostitucion, así como tocante á los pupileros, posaderos, propietarios y principales inquilinos todos los reglamentos que juzgue convenientes para la represion de la prostitucion.

Art. 5.° El gefe de policía podrá dictar los reglamentos que juzgare convenientes para las visitas corporales impuestas á las prostitutas, en interés de la salud pública.

*Represion de la prostitucion clandestina.*

5.° Los inspectores encargados de la vigilancia de las prostitutas clandestinas ó insumisas deben obrar con la mayor circunspeccion tocante á las que encuentren en la vía pública, y seguirlas hasta en las casas de tránsito ó de tolerancia y en el domicilio de las prostitutas inscritas, á fin de no proceder á su arresto sino cuando no haya lugar á duda sobre sus disposiciones.

6.° No se procederá el arresto de una prostituta clandestina en un sitio notoriamente abierto á la prostitucion, sino hay indicio de flagrante delito ó confesion, de parte de la prostituta ó del hombre encontrado con ella, de que ha habido provocacion por parte de la mujer á un acto de libertinaje.

7.° Los inspectores no procederán al arresto de una prostituta clandestina á la que no hayan podido sorprender en uno de los casos sobre enunciados, sino cuando una vigilancia prolongada les habrá permitido observar hechos susceptibles de ser precisados, ya se la arreste en el momento en que saliere de un lugar de prostitucion ó circulando con mujeres públicas, ya porque con sus provocaciones ocasione un escándalo público.

8.° Los inspectores guardarán siempre, con estas mujeres, las consideraciones que requiere la dignidad de la Administracion, salvo el hacer constar jurídicamente los ultrajes ó las vías de hecho de que hubiesen sido objeto por parte de ellas; y se abstendrán absolutamente de todo medio de sorpresa ó de soborno.

9.° Sean cuales fueren las circunstancias en que hayan si-

do arrestadas las prostitutas clandestinas, serán conducidas inmediatamente ante el Gefe del «Bureau des mœurs» á fin de que sin dilacion se proceda á su interrogatorio y á su exámen corporal.

10. En las villas de segundo órden, donde no es indispensable el arresto inmediato, se considerará que hay cuando menos presuncion suficiente de prostitucion clandestina, en los casos siguientes:

11. Cuando una jóven es sorprendida en reincidencia en un lugar público ó en la vía pública, entregándose á actos de libertinaje con un hombre que declare no conocerla ó no responder de ella. (En este caso, la prostitucion clandestina está complicada con delito de ultraje público al pudor, y á menudo del de vagancia.)

12. Cuando una jóven, no teniendo medios de subsistencia honestos, es sorprendida en reincidencia introduciendo en su domicilio á un individuo á quien ha encontrado en la vía pública ó en un lugar público, y que hace la misma declaracion antedicha.

13. Cuando una jóven es sorprendida en reincidencia en una «casa amueblada» («maison garnie») ó en una posada, encerrada con un hombre que hace la antedicha declaracion.

14. Cuando, en épocas cercanas, los agentes han encontrado á la misma jóven en las calles ó lugares públicos con hombres diferentes, aun cuando cada uno de estos haya podido declarar ser su amante ó su protector.

15. Cuando una jóven es sorprendida en reincidencia en una casa de citas, ó cuando los agentes la ven entrar ó salir de una casa tal, y cuando una mujer menor de 45 años entra en calidad de criada en una casa de prostitucion.

16. Cuando á una jóven, empleada como criada en una taberna ó figon y denunciada por haber comunicado la enfermedad venérea, se la encuentra atacada de sífilis.

17. La frecuentacion de las prostitutas inscritas ó de las amas de casa es asimilada al flagrante delito de prostitucion clandestina.



18. En todos los casos antes definidos, sobre un informe escrito, firmado por dos agentes, la jóven es citada á comparecer al «Bureau des mœurs» por una carta, y si rehusare cumplimentar la convocacion, podrá ser arrestada y conducida á la fuerza, por órden del gefe del «Bureau des mœurs» que juzga de la gravedad de los hechos.

19. Cuando comparezca ante el gefe del «Bureau des mœurs,» este la someterá, tocante á su familia, antecedentes, profesion etc., á un interrogatorio, cuya nota guardará escrita para formar los elementos de un espediente; á ella añadirá la fé de bautismo de la jóven, cual documento se procurará por una una carta oficial escrita en nombre del gefe de policía y dirijida al alcalde del pueblo de donde la jóven sea originaria.

20. Si del conjunto de los informes resulta que la jóven ha renunciado definitivamenrte al trabajo y que no tiene mas medio de existencia que la prostitucion; si se la ha encontrado atacada de enfermedad venérea y si, en fin, es preciso renunciar á la esperanza de verla volver á vida honesta, el gefe del «Bureau des mœurs» pedirá al gefe de policía (Alcalde ó Prefecto) autorizacion para inscribirla en el registro de la prostitucion pública.

21. Los padres, si se trata de una menor, ó el marido, si de una mujer casada, deberán haber sido apercibidos de tomar á su cargo á la inculpada y de proveer á sus necesidades, velando por su conducta.

22. La inscripcion en el registro de la prostitucion pública tiene lugar:

1.° A peticion de la prostituta; y esta es la inscripcion voluntaria.

2.° Por órden del gefe superior de policía; y esta es la inscripcion de oficio.

23. La inscripcion es la égida necesaria y única de la sociedad contra el escándalo y el peligro de la prostitucion ejercida hasta por las menores.

24. Si aconteciese que una prostituta, cuya inscripcion de oficio hubiese sido decidida, se negará á firmar el registro y

aceptar la cartilla, se la obligará á ello, so pena de cárcel.

25. Sí, no obstante, la prostituta se negase absolutamente á firmar, se hará mencion de su negativa al pié del proceso verbal de inscripcion, y se pasará adelante.

26. Ninguna reforma seria mas útil que la que consistiese en enaltecer las funciones del gefe del «Bureau des mœurs» por emolumentos convenientes, y en no confiarlas sino á sujetos de moralidad y capacidad probadas.

27. La represion de la prostitucion clandestina es de la mas alta importancia. Todas las medidas administrativas, todas las medidas sanitarias que puedan prescribirse para precaver los escándalos y los peligros de la prostitucion pública y la propagacion de la sífilis serán ilusorias si se descuida el servicio de la policía en lo concerniente á la prostitucion clandestina.

28. Deberia adoptarse, en todos los centros de poblacion, no solo en Francia, sino tambien en todos los países civilizados, un reglamento uniforme relativamente á la prostitucion y á la profiláxis de la sífilis.

*Necesidad de no confundir la sífilis y las afecciones venéreas locales bajo la denominacion comun de: enfermedades venéreas.—Servicio médico.—Médicos de las epidemias.*

29. La sífilis, que nunca proviene sino de contagio (al menos en nuestros climas) podria ser extinguida por medidas profilácticas. No así la blenorragia, que puede nacer espontáneamente.

30. La confusion de la «sífilis» y de las «afecciones blenorrágicas» bajo la denominacion comun de: «enfermedades venéreas» opone á los progresos de la higiene pública un obstáculo insuperable.

31. Todas las luces de la estadística y todos los esfuerzos de la higiene pública deberian concentrarse hacia este fin: la extincion de la sífilis.



32. En cada departamento, el médico de las epidemias está encargado del alta vigilancia de los Dispensarios especiales y de los Hospitales de sifilitas.

33. Dicho funcionario es el intermediario oficial de la Administracion, y el gefe directo de los médicos de los Dispensarios y de los Hospitales de sifilitas.

34. Por un lado, mantiene correspondencia con los gefes de cada servicio y por otro con el prefecto, que resuelve sobre los asuntos corrientes, que somete al ministro los asuntos importantes y le transmite los informes, las proposiciones, las estadísticas.

35. Es nombrado por el Prefecto, sobre una terna de candidatos, formada en escrutinio por el Consejo de higiene y de sanidad del Departamento.

*Inspector general.*

36. El Inspector general de los servicios sanitarios, residente en París, tiene á su cargo la suprema vigilancia de todos los servicios cuyo objeto es la profilaxis de la sífilis; centraliza las estadísticas y los informes de los médicos de las epidemias, y dirije al ministro informes sobre el conjunto de los servicios y sus resultados.

37. Las proposiciones del Inspector general no llegan á ejecutivas sino salva la aprobacion del ministro, que dirije sus propias decisiones á los prefectos ó á los alcaldes, para su ejecucion.

38. Dicho funcionario es nombrado por el ministro, sobre una terna de candidatos formada por el Comité consultivo de higiene y de salubridad públicas.

*Recompensas y mejoras.*

39. Fijadas por el año 1877 las cuentas de los gastos necesitados por el tratamiento de los sifilitas en las enfermerías y en los hospitales de guerra y de marina, en el porvenir la mitad de las economías realizadas sobre estos gastos será empleada, cada

año, en recompensar el personal del servicio sanitario, en las villas donde la estadística comparativa de los sifilitas militares demuestre la mayor disminucion de la infeccion sifilítica, y en mejorar los diferentes servicios sanitarios: dispensarios y hospitales especiales, en las villas donde la infeccion permanezca estacionaria ó desgraciadamente se muestre en progreso.

*Preservativos.*

40. Los preservativos individuales son de mediocre valor y es imposible contar con ellos para llegar á restringir la infeccion sifilítica en el conjunto de la poblacion; además, su uso no sabria ser generalizado y su eficacia es mas bien presunta, que demostrada.

41. La uncion de los órganos genitales con un cuerpo graso antes del coito y las repetidas abluciones con agua adicionada de substancias aromáticas, despues del acto genital, parecen ser los mejores preservativos de las enfermedades venéreas.

*Instruccion sanitaria expuesta en las casas de prostitucion.*

42. Esta instruccion, ilusoria ó poco menos, en la práctica, debe ser abandonada como de utilidad dudosa y por comprometer la dignidad de la Administracion.

*Responsabilidad de las prostitutas y de las amas de casas.*

43. La responsabilidad de las prostitutas, la de las matronas en cuyo establecimiento ha sido contraida la infeccion venérea jamás puede ser invocada en justicia.

*Medios de precaver la transmision de la sífilis de las nodrizas á sus crias y vice-versa.*

44. La nodriza deberá proveerse de un certificado, debidamente legalizado, librado por el médico cantonal, certificado que reune, bajo el punto de vista sanitario, todas las condiciones deseables para criar.

45. Si cambia de residencia, deberás ometerse, á su llegada,



á una contra-visita, hecha por un médico designado por la Administracion.

46. Toda nodriza á quien se confie una cria deberá proveerse de un certificado del médico designado por la Administracion, atestiguando que la criatura está sana, en apariencia.

47. Si se lleva la cria consigo, este certificado deberá ser entregado al médico cantonal de su residencia, quien procederá inmediatamente á una contra visita, y despues á otra visita, en el curso del tercer mes.

48. Una criatura sifilita debe ser amamantada por una nodriza sifilita tambien, y ambas deben someterse al mismo tratamiento. En defecto de nodriza sifilita, el niño infectado será criado por una cabra, ó con el biberon.

*Medios de prevenir la transmision de la sífilis por la vacuna.*

49. La transmision de la sífilis por la vacuna ha sido señalada; empero, este es un accidente fácil de evitar, y relativamente raro.

50. Los vacunadores deberán valerse del «cowpox» lo mas amenudo que puedan, y cuando, á falta de «cowpox,» vacunen de brazo á brazo, se les recomienda espresamente no tomar la vacuna sino de niños en buen estado de salud, de mas de tres meses de edad, y evitar hacer que sangre la pústula.

51. Si el vaccinífero, bien que sano en apariencia, tuviese menos de tres meses, seria menester informarse de la integridad sanitaria de la madre.

52. En todos casos, es necesario lavar cuidadosamente la lanceta despues de cada inoculacion.

*Transmision de la sífilis por la circuncision.*

53. El medio mas simple y seguro de evitar la transmision de la sífilis por la circuncision es el suprimir el tiempo de la operacion, durante el que realmente la enfermedad se comunica; es decir: la succion.

*Medios de prevenir la transmision de la sífilis por los instrumentos y utensilios que se aplican á la boca.*

54. La transmision de la sífilis por los instrumentos y utensilios que se aplican á la boca es de temer.

55. Debe combatirse por medidas administrativas especiales; seria particularmente útil generalizar en las fábricas de vidrio los avisos y las instrucciones adoptadas por el Consejo de higiene y sanidad del Departamento del Ródano.

*Hospitales de sifilitas.*

56. La insuficiencia de los hospitales de enfermos de venéreo es un hecho notorio, al que urje poner remedio.

57. El medio de remediar, á lo menos parcialmente, á esta insuficiencia de los hospitales especiales, es el de reservarlos esclusivamente á los sifilitas. No obstante, las prostitutas deben continuar siendo secuestradas hasta su curacion, ya estén atacadas de sífilis, ya de una afeccion supurante cualquiera de los órganos genitales.

58. Los sifilitas de ambos sexos deberian ser admitidos libremente y sin ninguna formalidad en hospitales especiales.

59. Las prostitutas de las pequeñas ciudades, de los pueblos y aldeas, á las que á menudo la autoridad local se limita á espulsar, cuando se las encuentra enfermas, deberian ser dirijidas por la gendarmería hasta el hospital de sifilitas mas próximo, permaneciendo en él secuestradas hasta su curacion.

60. El régimen interior de los hospitales de sifilitas deberia ser mejorado, á fin de que los enfermos no esperimentasen la menor repugnancia á entrar en ellos y permanecer hasta su completo restablecimiento.

61. La admision de todos los enfermos sin restriccion, la secuestracion extendida á las prostitutas enfermas de las pequeñas localidades y el mejoramiento del régimen interior de los hospitales de sifilitas no acarrearian muy fuertes dispendios, si



se adoptase el principio de la aplicacion al mejoramiento de los servicios profilácticos de la sífilis de las economías realizadas sobre el tratamiento de los sifilitas del ejército y de la armada, á partir de una época determinada.

62. El reembolso de los gastos de tratamiento en el hospital podria ser exijido á las prostitutas aisladas, que tienen una propiedad embargable, ó á los amos de casa, en lo concerniente á las muchachas á quienes esplotan.

63. Los reglamentos sobre la policía interior de los hospitales de sifilitas de los departamentos deberian ser uniformes, comprendiendo, además de la instruccion moral, religiosa y profesional, un trabajo regular, cuyo producto acumulado seria entregado á los enfermos á su salida.

64. Todos los medios de volver á una vida regular y honesta por el trabajo, de regresar al seno de la familia, ó de entrar en una casa de refugio deberian ser ofrecidos incesantemente á las prostitutas, en los hospitales donde se las secuestra en interés de la higiene pública.

65. La ejecucion de los reglamentos interiores deberia ser asegurada por una inspeccion formal y competente.

66. El alta vigilancia médica de los hospitales de sifilitas deberia confiarse, en París, al Inspector general de los servicios sanitarios; y en los departamentos, á los médicos de las epidemias.

*Consultas gratuitas; Dispensarios especiales.*

67. En todas las grandes villas deberian organizarse consultas gratuitas para los sifilitas.

68. Los medicamentos habrian de suministrarse gratis.

69. Los Dispensarios especiales son un medio sumamente económico de subvenir á la insuficiencia de los hospitales de sifilitas.

70. Bajo el punto de vista médico, las consultas gratuitas y los Dispensarios especiales deberian estar sometidos á la vigi-

lancia del Inspector general de los servicios sanitarios y de los médicos de las epidemias.

*Visita sanitaria de los obreros civiles.*

71. La visita sanitaria de los obreros civiles es ilusoria, por ser imposible la secuestracion de los enfermos.

72. Los progresos realizables por la profilaxis de la sífilis entre los obreros civiles consistirian en el mejoramiento de los hospitales de sifilitas, libre admision de los sifilitas en dichos hospitales, sin formalidades restrictivas, organizacion de Dispensarios especiales, con suministro gratuito de medicamentos, y reforma de los reglamentos de las sociedades de socorros mútuos ó de las instituciones caritativas.

*Visita sanitaria de los obreros civiles regimentados ó contratados militarmente.*

73. Los obreros regimentados ó contratados militarmente en servicio del Estado deberian ser sometidos á visitas sanitarias periódicas, y cuando se les encontrase infectados de sífilis, se les habria de secuestrar hasta completa curacion, segun las decisiones ministeriales vigentes.

*Visita sanitaria de los delincuentes, de los presos, de los vagos.*

74. Los delincuentes, los presos, los vagos arrestados por carecer de domicilio, deben ser sometidos á la visita sanitaria desde su entrada en prision; pero el secuestro hasta curacion completa de las enfermedades contagiosas no puede, en el estado actual de la legislacion francesa, ser impuesto á los acusados que son objeto de una órden de «no ha lugar» ó á los condenados, cuya pena expira antes de la curacion.

*Visita sanitaria de los soldados y marineros de guerra.*

75. Los soldados y los marineros de guerra deben ser visitadas cada diez dias, sin perjuicio de las visitas hechas á su partida y á su llegada.



76. Los marineros de la armada, al regreso de una espedicion, no pondrán desembarcar, sino despues de que su integridad sanitaria, bajo el punto de vista de la sífilis, haya sido constatada y certificada por el cirujano de á bordo, segun los reglamentos vigentes.

*Visita sanitaria á los marineros mercantes nacionales y estrangeros.*

77. Los marineros mercantes franceses ó estrangeros que arriban á las villas marítimas, despues de haber tocado en puertos donde las prostitutas no están sometidas á ningun reglamento sanitario, son la causa principal de la renovacion y de la propagacion de la infeccion sifilítica.

78. Todas las medidas opuestas á la propagacion de la sífilis serán, impotentes, mientras los marineros mercantes no sean sometidos á ninguna visita sanitaria, y mientras los sifilitas hallados entre ellos no sean secuestrados hasta su completa curacion.

79. Las instituciones y reglamentos destinados á realizar este inmenso progreso humanitario, previniendo la propagacion de la sífilis por los marinos, deberian ser discutidos y aceptados por una conferencia internacional, compuesta de las notabilidades higienistas y administrativas.

. . . . . .

. . . . . .

PROYECTO DE REGLAMENTO PROPUESTO, APLICABLE UNIFORMEMENTE Á TODOS LOS «BUREAUX DES MŒURS.»

§ I.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.°—El servicio de la policía de las costumbres depende de la direccion de un Comisario de policía.

Art. 2.°—Este funcionario está encargado de hacer ejecutar los reglamentos concernientes á la represion de la prostitucion clandestina, á las prostitutas, á las casas de tolerancia y á los «garnis» donde se albergan mujeres de mal vivir. Para llenar